

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALTOS DE VICAR SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-062-2024

Santiago, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-062-2024**

1° Con fecha 27 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2024, con la formulación de cargos a Altos de Vicar SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Espacio Vicar Lican Ray", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 7 de agosto de 2024, ante la concurrencia de una serie de notificaciones fallidas, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 10 de enero de 2024 y 24 de enero de 2024, esta Superintendencia recepcionó dos nuevas denuncias, por medio de las cuales se





reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable de autos. Las nuevas denuncias se pasan a exponer en la siguiente Tabla 1:

Tabla 1. Nuevas denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	10-IX-2024	10-01-2024	Francisco Cerda Millán	
2	35-IX-2024	24-01-2024	Juan Pablo Fuentes Gajardo	

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3° Con fecha 23 de agosto de 2024, Darinka Karina Carvajal Veliz, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue complementada con fecha 27 de agosto de 2024, acompañándose en dicha oportunidad, copia del estatuto actualizado de constitución de la Sociedad titular en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, donde consta la personería de la misma para representar a la titular. La reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo de forma presencial con fecha 29 de agosto de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de agosto de 2024, Darinka Karina Carvajal Veliz, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes¹:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Limitador calibrado mediante mediciones acústicas para no sobrepasar el valor NPC en horario nocturno zona rural.
2	Barrera acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Será instalada en el sector de acceso a la discoteca con el fin de conformar un soundlock y así evitar que los niveles de ruido aumenten con el tránsito de personas por el acceso. Como medida complementaria, la barrera será calculada mediante el software SOUNDPLAN para lograr un diseño que permita cumplir la normativa en los momentos en que la puerta de acceso se abra.
3	Medición de ruido que será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.

¹ Cabe relevar que, si bien el titular procedió a enumerar alguna de las acciones, no lo hizo de manera correlativa, razón por la cual, en la correspondiente tabla, se les ha asignado número corrigiendo dicha circunstancia, a fin de facilitar el análisis correspondiente.



4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 8 de octubre de 2023², de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de **60 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona rural. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

² Mediante el Ord. OAR N°182/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se notificó al titular el Acta de Inspección Ambiental.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°1 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 2. Análisis de las acciones del PDC	
Análisis de eficacia y verificabilidad	
Acción N° "1": "Limitador acústico". El titular propone como medida instalar un "limitador calibrado mediante mediciones acústicas para no sobrepasar el valor NPC en horario nocturno en zona rural"	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento normativo, la titular no entrega detalles asociados al equipo a instalar, ni de sus características técnicas del mismo. Además, tampoco indica la forma en que se va a evitar la manipulación del equipo por parte de terceros. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
Acción N° "2": "Barrera acústica". El titular propone como medida "una barrera acústica que se instalará en el sector de acceso a la discoteca con el fin de conformar un soundlock y así evitar que los niveles de ruido aumenten con el tránsito de personas por el acceso."	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento normativo, la titular no señala como procederá a concretar dicha medida, limitándose a indicar que esta sería calculada mediante un software, sin que se especifiquen las materialidades o diseño de la misma. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.



CONCLUSIONES	Si bien el plan de acciones y metas presentado por el titular se encuentra bien orientado, este no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de las excedencias constatadas en la fiscalización ambiental (10 dB(A), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (correspondiente a música en vivo, música envasada y animación) y las características asociadas a la unidad fiscalizable, siendo las dos acciones, de manera conjunta, insuficientes para retornar al cumplimiento normativo. A mayor abundamiento, si bien la titular presenta genéricamente las acciones, no indica una serie de elementos relevantes a ponderar, tales como las características del equipo limitador a instalar ni la materialidad y características de la barrera acústica instalar. Por otro lado, cabe relevar que la titular realiza eventos en vivo dentro de la unidad fiscalizable, sin que se hayan indicado alguna mejora asociada a las paredes y/o techumbre del lugar donde se efectúan los shows. En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 29 de agosto de 2024.
--------------	---



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **ALTOS DE VICAR SPA**, con fecha 29 de agosto de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-062-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 23 y 29 de agosto.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE DARINKA KARINA CARVAJAL VELIZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciados, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Altos de Vicar SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.


Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





MPCV/CAC/MTR

Correo Electrónico:

- Darinka Karina Carvajal Veliz, en representación de Altos de Vicar SpA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]
- Angélica Ancalef Sanhueza, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisco Cerda Millán, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Juan Pablo Fuentes Gajardo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de La Araucanía, SMA.

